



NÚMERO 245

Martes 7 de Noviembre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 281, correspondiente al día 8 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 ampliando los beneficios de la de Subsidios Familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores.

La Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron, sin duda en la fecha de su promulgación limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida económica familiar: el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiada.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, permiten pensar en el desenvolvimiento del Régimen, acogiendo a viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados, aunque aquéllos no tengan este carácter.

En su consecuencia,

#### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, quedan extendidos los beneficios establecidos en la de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, sobre subsidios familiares, a las viudas y huérfanos de los trabajadores en quienes concurren las siguientes condiciones:

- Que el jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.
- Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar, tengan el carácter de subsidiado.
- Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.
- Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo. El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta Ley, se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo tercero. Se declara ampliada la escala de subsidios vigente, a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la misma establecida para los subsidiados con dos hijos en la presente Ley.

También se amplía la escala de subsidios de la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho a los trabajadores huérfanos de padre, que tenga a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha Ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto. La cuantía mensual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por Orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

- Viudas sin hijos, de quince a treinta pesetas mensuales.
- Viudas con un hijo, de veinticinco a cincuenta pesetas mensuales.
- Viudas con dos hijos, de treinta y cinco a setenta pesetas mensuales.
- Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de cinco a diez pesetas mensuales.

Artículo quinto. La pensión de la viuda sin hijos sólo será satisfecha durante dos anualidades, salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo sexto. Sólo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar algunos de los hijos de dicha edad, se fijará el subsidio conforme al número de los que queden, menores de catorce años.

Artículo séptimo. El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta Ley en forma de matrículas en Centros oficiales, cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo octavo. Los huérfanos de padre y madre en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo primero de esta Ley, tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije con arreglo al artículo cuarto para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a la persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

3506

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre pago de alquileres de las casas baratas y económicas al Instituto Nacional de la Vivienda y estableciendo un régimen especial de desahucio por falta de pago, aplicable a los inquilinos de las mismas.

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaleciendo, unos de la confusión derivada del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutaban abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos casos anormales, originados durante el período de dominio rojo, en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahucios es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos, de las fincas que detentan, salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La exención de pago de alquileres establecida por el Decreto de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos de casas baratas, económicas o protegidas que tuvieron derecho a este beneficio, pero su aplicación la hará directamente el Instituto Nacional de la Vivienda, el cual estará, por sí sólo a las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo. Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el Decreto de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete y Ley de nueve de Junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero. Las relaciones entre el Instituto y las entidades y

beneficiarios que posean u ocupen en alquiler, fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se registrarán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período, por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad, que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupare una vivienda y no satisficere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá, exclusivamente, a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo quinto. Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual, para los que disfrutaban las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato, y trimestral, para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto. El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiendo la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo séptimo. Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisficere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto percibirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase necesario, de los Agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno. Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si, dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.

3507

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casas baratas o económicas incautadas en virtud de la ley de Responsabilidades Políticas.

En virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, deben declararse fuera de la ley algunas sociedades de carácter cooperativo o filantrópico, dedicadas a la construcción de casas baratas que, nacidas del calor de las organizaciones marxistas o separatistas, obtuvieron, merced a la influencia política de aquéllas, privilegios y ayudas oficiales, muchas veces injustificados. Por otra parte; habrán de recaer sanciones económicas sobre gran número de personas que, precisamente por ser dirigentes de aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales, obtuvieron para sí los beneficios de la legislación social de casas baratas y económicas.

Parece una obligada reparación de justicia que los bienes que se incautaron a estas entidades y particulares, se apliquen al cumplimiento de los fines sociales que perseguía y no logró, el Estado, mediante la política social inmobiliaria que, desde ahora, ha de ser desarrollada por el Instituto Nacional de la Vivienda. Por eso, se propone la adjudicación de todos aquellos bienes al patrimonio de dicho Instituto Nacional de la Vivienda, como el medio más adecuado para conseguir la reparación que el Estado busca cuando impone estas sanciones económicas, sin perjuicio de los derechos reconocidos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Por hallarse comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, se declaran fuera de la ley las entidades siguientes:

- «Cooperativa obrera para adquisición de vivienda barata», de Madrid».
- «Cooperativa Pablo Iglesias», de Madrid y diversas localidades.
- «Cooperativa de casas baratas de Rentería» de Rentería (Guipúzcoa).
- «Cooperativa de «casas baratas «El Hogar Proletario», de Alcira (Valencia).

- «Cooperativa Catorce de Abril» de Valencia.
- «Cooperativa d'Estatge del Centre Autono miste de Dependents de Comerçio y de la Industria», de Barcelona.

Por Decreto del Ministerio de Trabajo, aprobado en Consejo de Ministros, se podrá extender esta declaración a cualesquiera entidades que sean cooperativas, filantrópicas o lucrativas dedicadas a la construcción de casas baratas y económicas, cuando se demostrase hallarse incurso en el mismo artículo segundo de la referida ley de Responsabilidades.

Artículo segundo. Todos los bienes y derechos pertenecientes a las

entidades a que se refiere el anterior artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser aplicadas al fin social que le asignó la Ley de 19 de Abril de 1939.

Los derechos adquiridos por los particulares, beneficiarios de casas baratas o económicas, de las entidades señaladas, no afectos a responsabilidades políticas, serán íntegramente respetados.

Artículo tercero. Las casas calificadas condicional o definitivamente como baratas o económicas que tengan concedido un préstamo del Estado, pertenecientes a personas privadas, declaradas responsables con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y sobre las cuales hubieren recaído o recaigan las sanciones económicas a que se refiere el grupo tercero del artículo octavo de dicha Ley, quedan adjudicadas al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto. La adjudicación se hará directamente, prescindiendo de los requisitos establecidos en los artículos 68 y siguientes de la ley de Responsabilidades.

A los efectos de la valoración de dichos bienes, para computar su precio como integrante de la sanción económica que se hubiera impuesto al propietario cuando ésta consistiese en el pago de una cantidad determinada, se estimará como valor de los mismos el que fijen los peritos, técnicos o prácticos, a que hace referencia el artículo 64 de la Ley de 9 de Febrero de 1939; una mitad de los cuales, por lo menos, será designada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de la Vivienda, después de haberle sido adjudicada una casa barata o económica, señalará un plazo de un mes a su ocupante para que la desaloje, y en caso de que éste no lo haga voluntariamente, seguirá contra él el procedimiento especial de desahucio establecido por la Ley de 23 de Septiembre de 1939.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los nuevos beneficiarios a quienes sean adjudicadas las casas incautadas, las cuotas de amortización que queden pendientes de pago por los beneficiarios desposeídos, entregando el importe de la amortización ya satisfecha por éstos y el aumento de valor, si existiese en la nueva adjudicación al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo séptimo. El Instituto se hará cargo de las denuncias que reciba contra cualquier persona que haya obtenido la calificación legal de beneficiario de casas baratas y económicas, y las dará el curso correspondiente con arreglo a lo prevenido en los capítulos segundo y tercero de la ley de Responsabilidades.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley, y en particular, las relativas a la inembargabilidad y vinculación de los bienes inmuebles a los que la misma se refiere.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley,

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.

3508

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio de Abastecimientos y Transportes

Como continuación a mi Circular número 4027, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 2 de los corrientes, por la que se fijaba el precio de tasa para los huevos al público en seis pesetas docena, y con el fin de que el mercado se desenvuelva normalmente, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, he acordado fijar los precios siguientes:

Para el productor, 5 pesetas docena.

Sobre almacén mayorista, 5'50 idem idem.

Venta al consumidor, 6 idem idem.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4105

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 234

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Peste porcina, en el término municipal de Acebo, que fué declarada oficialmente con fecha 12 de Septiembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4066

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 235

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Acebo, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.— El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4067

### Administración de Rentas Públicas

#### NEGOCIADO DE TRANSPORTES

Don Fernando Llamas Minguillón, Oficial de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, encargado del Negociado de Transportes en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia.

Certifico: Que según aparece en los expedientes respectivos, la Teso-

ería de Hacienda de esta provincia ha declarado fallidos a los contribuyentes que a continuación se detallan:

**Concepto. Transportes**

Número de orden, contribuyentes, pueblos y su importe en pesetas y céntimos

1. Vicente Mateos, de Pasarón, 375 pesetas.
2. Vicente Bote Sánchez, de Coria, 180 idem.
3. Juan Romero Esteban, de Torre de Santa María, 150 idem.
4. Julio García Gómez, de Zorita, 340 idem.
5. Manuel Núñez, de Plasencia, 350 idem.
6. Nicolás Lázaro, de Montánchez, 100 idem.
7. Maximiliano Donaires, de Casar de Cáceres, 216 idem.
8. Amalia Núñez, de Coria, 300 idem.
9. Diego Canchada, de Logrosán, 650 idem.
10. Alejandro Azula, de Jaraiz, 117 idem.
11. Calixto Barambones, de Trujillo, 150 idem.
12. Macario Sánchez, de Zarza la Mayor, 225 idem.
13. Valeriano Romero, de Jaramilla, 60'28 idem.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 201 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, cuyos preceptos habrán de tener en cuenta los señores Alcaldes y Agentes de la Hacienda Pública.

Cáceres, 2 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Oficial del Negociado, Fernando Llamas Mingullón. — V.º B.º, el Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

4050

## Depósito Provincial de Ganado

### ANUNCIO

Para conocimiento del público en general, por el presente se hace saber, que el Martes próximo, día 14 del actual, a las diez horas y en el patio del Parador del Carmen de esta capital, se procederá por la Comisión Clasificadora designada al efecto, a la venta en pública subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, del ganado que determina la norma 5.ª de la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 29 de Septiembre último, publicada en el («Diario Oficial» número 19), de fecha 24 de Octubre próximo pasado.

Las pujas no serán inferiores a cinco pesetas.

Cáceres a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Comandante Jefe de la Comisión de Clasificación, Joaquín Asenjo.

(13'20 psts.)

4099

## División Hidráulica del Tajo

### AGUAS

Dispuesto por la Superioridad en 31 de Agosto último, se proceda a incoar el expediente de caducidad de la concesión otorgada al señor Conde de Figols, transferida a la Sociedad Hidroeléctrica del Oeste de España, para construcción de tres saltos en los ríos Tajo y Tiétar, deno-

minados A), - B) y A), y transfiriéndose el primero y último a la Sociedad anónima «Fuerzas y Riegos del Tajo»; y desconociéndose el domicilio de esta última Sociedad, se inserta en el BOLETIN OFICIAL este anuncio a fin de que en el plazo de quince días, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», se formulen en esta División, sita en Madrid, Fortuny, 4, las alegaciones que consideren procedentes contra la caducidad de la referida concesión.

Madrid, 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

4077

## Servicio Nacional del Trigo

### JEFATURA PROVINCIAL

Aviso urgente a los fabricantes de harina, almacenistas de trigo, panaderos y comerciantes en harina

Para darle cumplimiento al artículo 13 del Decreto del Ministerio de Agricultura del día 27 de Octubre último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes, todos los fabricantes de harina, almacenistas de trigo, panaderos y comerciantes en harina, vendrán obligados a presentar por duplicado en esta Jefatura Provincial y antes del día 5 del corriente mes, declaraciones juradas de las existencias de trigo, harina, centeno y maíz, que tenían a las veinticuatro horas del día 31 de Octubre, en quintales métricos.

Deben enviarlas por correo certificado a esta Jefatura, bien entendido, que aquéllos que no cumplan en el plazo señalado con esta orden se les instruirá expediente y sancionándoseles con el máximo de multas.

Se recomienda a los Alcaldes y demás Autoridades la mayor publicidad de esta orden.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 1 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Joaquín Barrio de Vega.

4079

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Con fecha 31 de Octubre último, fué nombrado Maestro interino de la Escuela de niños de La Pesga, don Pedro Megías Fernández, en concepto de ex combatiente.

Y con fecha 3 del corriente ha sido nombrado Maestro interino del Hospicio de niños de esta ciudad, don Antonio Campos Sánchez, también en concepto de ex combatiente.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Higinio Bullón Ramírez.

4039

Para dar cumplimiento a un servicio encomendado por la Dirección General de 1.ª Enseñanza a esta Sección, los señores Directores de las Escuelas Graduadas de ambos sexos se servirán remitir con toda urgencia los datos que a continuación se expresan:

Nombre de la Graduada que regenta, Fecha de la creación; Director que la regenta, nombre y apellidos; Procedimiento por el que obtu-

vo el cargo y fecha; Autoridad que expidió el nombramiento.

Cáceres, 3 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Higinio Bullón Ramírez.

4040

## Delegación de Hacienda

### DE CIUDAD REAL

#### Anuncio

Por el presente se hace saber a doña María Blázquez Aparicio, que ha tenido su residencia en Ciudad Real, en la calle Calatrava, número 4, que existe en la Delegación de Hacienda de esta citada capital alhajas de su pertenencia y que le fueron aprehendidas durante el período marxista, las cuales puede recoger en la indicada Delegación de Hacienda, previa acreditación de su personalidad.

Ciudad Real, 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, (ilegible).

4052

## Juzgados

### VALENCIA DE ALCANTARA

#### Citación

Un tal Padrenoso, un tal Salsiña y un José Tendero, cuyos demás nombres y circunstancias se ignoran, y que se encuentran en ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto, para ser oídos en sumario que se instruye con el número 27 de este año por el delito de hurto de caballerías, donde así está acordado, apercibiéndoles de que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Alcántara, 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario Judicial, A. Avila.

4000

### VALENCIA DE ALCANTARA

#### Citación

Un tal Gabriel Batista (a) El Estragado y Dionisia Margarido, cuyas circunstancias personales se ignoran, y que se encuentran en paradero desconocido, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción, en el término de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, para ser oídos en el sumario número 18 de este año por hurto de caballerías, donde así está acordado, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia de Alcántara, 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario Judicial, A. Avila.

3999

## Alcaldías

### BOHONAL DE IBOR

#### Edicto

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos que al final se indican para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secreta-

ría de este Ayuntamiento, por los plazos que se indican, durante los cuales podrán ser examinados por aquellas personas que lo deseen y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Bohonal de Ibor a 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Abrahán Cieza Alonso.

Documentos que se exponen al público

Padrón de Edificios y Solares, plazo ocho días.

Matrícula de Industrial, plazo diez días.

3866

### ABERTURA

#### Edicto

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que se indica, para que durante dicho transcurso de tiempo podrán ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos, admitiéndose todas cuantas reclamaciones estimen pertinentes, teniendo en cuenta que pasado el tiempo señalado no será admitida ninguna reclamación por muy justa que fuere.

Documentos que se exponen al público

Matrícula Industrial, plazo quince días.

Padrón de Edificios y Solares, plazo quince días.

Listas cobratorias del padrón de Rústica catastrada, plazo quince días.

Abertura a 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Pascual Pérez.

3902

### BOTIJA

Terminada la confección del Repartimiento de Utilidades de esta villa para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por las personas comprendidas en el mismo. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

Botija a 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Diego Merino Márquez.

4020

### CUACOS

#### Anuncio

Se encuentran aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de exacciones que deben regir en los ejercicios de 1940 y 1941, las cuales están expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a tenor de lo que dispone el artículo 322 del Estatuto Municipal en vigor, al objeto de que puedan formular reclamaciones contra las mismas los contribuyentes y demás vecinos.

Cuacos a 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Leopoldo Galayo.

3982

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en c/c en 20 de Octubre de 1939, 417.243'33

MES DE OCTUBRE DE 1939

## RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
78	Garciaz.....	17	..	..	17	945	..	..	945	
79	Garganta (La).....	23	..	..	23	1.245	..	..	1.245	
80	Garganta la Olla.....	22	..	..	22	1.620	..	..	1.620	
81	Gargantilla.....	5	..	..	5	195	..	..	195	
82	Gargüera.....	3	3	..	6	180	180	..	360	
83	Garvín.....	7	..	..	7	330	..	..	330	
84	Garrovillas.....	57	..	..	57	3.135	..	..	3.135	
85	Gata.....	13	..	..	13	690	..	..	690	
86	Gordo (El).....	14	..	..	14	840	..	..	840	
87	Granadilla.....	14	..	..	14	945	..	..	945	
88	Granja (La).....	3	..	..	3	210	..	..	210	
89	Grimaldo.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
90	Guadalupe.....	38	..	7	45	2.955	..	525	3.480	
91	Cuijo de Coria.....	3	..	..	3	165	..	..	165	
92	Guijo de Galisteo.....	5	..	..	5	330	..	..	330	
93	Guijo de Granadilla.....	2	..	..	2	120	..	..	120	
94	Guijo de Santa Bárbara.....	21	..	..	21	1.350	..	..	1.350	
95	Herguifuela.....	13	..	1	14	1.020	..	90	1.110	
96	Hernán Pérez.....	3	..	..	3	240	..	..	240	
97	Hervás.....	32	..	..	32	2.475	..	..	2.475	
98	Herrera de Alcántara.....	23	..	..	23	1.875	..	..	1.875	
99	Herreruela.....	2	..	..	2	150	..	..	150	
100	Higuera.....	2	..	..	2	90	..	..	90	
101	Hinojal.....	22	..	1	23	1.635	..	60	1.695	
102	Holguera.....	6	1	..	7	495	75	..	570	
103	Hoyos.....	9	..	..	9	615	..	..	615	
104	Huélaga.....	2	2	..	4	105	105	..	210	
105	Ibahernando.....	18	..	..	18	1.575	..	..	1.575	
106	Jaraicejo.....	23	..	..	23	1.860	..	..	1.860	
107	Jaraiz.....	73	..	..	73	5.820	..	..	5.820	
108	Jarandilla.....	34	..	..	34	2.250	..	..	2.250	
109	Jarilla.....	9	..	..	9	615	..	..	615	
110	Jerte.....	10	..	..	10	705	..	..	705	
111	Ladrillar.....	21	..	..	21	1.290	..	..	1.290	
112	Logrosán.....	64	..	8	72	5.115	..	600	5.715	
113	Losar de la Vera.....	32	..	..	32	3.045	..	..	3.045	
114	Madrigal de la Vera.....	24	..	..	24	1.725	..	..	1.725	
115	Madrigalejo.....	32	..	..	32	3.030	..	..	3.030	
116	Madroñera.....	48	..	..	48	3.915	..	..	3.915	
117	Majadas.....	11	..	..	11	1.020	..	..	1.020	
118	Malpartida de Cáceres.....	59	..	..	59	3.720	..	..	3.720	
119	Malpartida de Plasencia.....	42	..	..	42	2.790	..	..	2.790	
120	Marchagaz.....	5	..	..	5	330	..	..	330	
121	Mata de Alcántara.....	13	..	..	13	720	..	..	720	
122	Membrío.....	10	..	..	10	885	..	..	885	
123	Mesas de Ibor.....	8	..	..	8	420	..	..	420	
124	Miajadas.....	78	..	6	84	5.925	..	540	6.465	
125	Millanes.....	3	..	..	3	180	..	..	180	
126	Mirabel.....	25	..	..	25	1.155	..	..	1.155	
127	Mohedas.....	13	..	..	13	945	..	..	945	
128	Monroy.....	35	..	2	37	2.415	..	225	2.640	
129	Montánchez.....	50	..	..	50	3.360	..	..	3.360	
130	Montehermoso.....	51	..	..	51	2.670	..	..	2.670	
131	Moraleja.....	14	..	8	22	1.050	..	760	2.010	
132	Morcillo.....	2	..	..	2	135	..	..	135	
133	Navaconcejo.....	18	..	..	18	1.155	..	..	1.155	
134	Navalmoral de la Mata.....	32	..	2	34	3.690	..	270	3.960	
135	Navalvillar de Ibor.....	8	..	..	8	600	..	..	600	
136	Navas del Madroño.....	38	..	..	38	3.285	..	..	3.285	
137	Navezuelas.....	4	..	..	4	210	..	..	210	
138	Nuñomoral.....	14	..	..	14	1.050	..	..	1.050	
139	Oliva de Plasencia.....	5	..	..	5	435	..	..	435	
140	Palomero.....	6	..	..	6	405	..	..	405	
141	Pasarón.....	23	..	..	23	1.560	..	..	1.560	
142	Pedroso de Acim.....	5	..	..	5	330	..	..	330	
143	Peraleda de la Mata.....	..	..	..	..	..	..	..	..	
144	Peraleda de San Román.....	9	..	..	9	480	..	..	480	
145	Perales del Puerto.....	15	..	1	16	1.005	..	45	1.050	
146	Pescueza.....	4	..	..	4	180	..	..	180	
147	Pesga (La).....	31	..	..	31	1.560	..	..	1.560	
148	Piedras Albas.....	12	..	..	12	600	..	..	600	
149	Pinofranqueado.....	22	..	..	22	1.260	..	..	1.260	
150	Piornal.....	17	..	..	17	765	..	..	765	
151	Plasencia.....	177	..	9	186	19.710	..	1.005	20.715	
152	Plasenzuela.....	15	..	..	15	1.905	..	..	1.905	
153	Portaje.....	14	..	..	14	750	..	..	750	
154	Portezuelo.....	8	..	..	8	615	..	..	615	

(CONCLUIRÁ)

3881